



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para informar que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Cenia de Jesus Naranjo Ruiz quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 25.107.909, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión

Manizales, 13 de octubre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00645
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago deprecado en la presente acción ejecutiva promovida por el señor **Germán Eduardo León Naranjo** en contra del señor **Manuel Benjamín Gómez Mesa**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo *–letra de cambio–*, de la cual se advierte que el señor *German Eduardo León Naranjo* ostenta la calidad de beneficiario, no obstante, al reverso del título valor se vislumbra un endoso en propiedad otorgado a éste por la señora *María Edilma Salazar Ramírez*, sin que la misma apareciere como tenedora regular y primigenia del documento; razón por la cual no comprende este judicial en virtud a qué se consigna en el título valor como beneficiario al endosatario.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Se presenta como pretense título ejecutivo *– letra de cambio –*, con fecha de creación 15 de junio de 2019, mediante la cual el señor Manuel Gómez, quien ostenta a su vez la calidad de girador y obligado cambiario ¹ se comprometió a pagar a la

¹ Artículo 676. Letras de cambio girada a la orden del mismo girador

La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.



orden del señor Germán Eduardo León, el día 8 de marzo de 2020, la suma expresada en letras y números de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Sin embargo, al reverso del documento cambiario se advierte que el mismo fue endosado en propiedad a Germán Eduardo León, quien figura como beneficiario en la letra presentada al cobro, situación que genera ambigüedad toda vez que las calidades de beneficiario y endosatario confluyen en la misma persona; aunado a ello, de la literalidad del título no se advierte plasmado en ningún apartado a la señora María Edilma Salazar Ramírez a la cual se alude en el hecho tercero de libelo, quien como ya se indicó en párrafos anteriores y de conformidad con los hechos narrados en la demanda tiene la calidad de endosante; por consiguiente no existe una cadena ininterrumpida de endosos, lo cual a todas luces afecta la titularidad del derecho cambiario.

En efecto, es pertinente recordar el contenido del artículo 661 del Código del Comercio, el cual estipula que para que *“el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida...”* (Se destaca).

La situación vislumbrada por el despacho con antelación, y cotejada con lo afirmado en el escrito genitor, resulta generadora de una oscuridad en la obligación cuya orden de apremio se implora, lo cual trasgrede incluso lo previsto en el artículo 422 del CGP, en cuanto a los requisitos sustanciales que gobiernan a los títulos ejecutivos.

Por contera, este funcionario observa que no existe claridad en el endoso plasmado en el cartular, y por tal motivo se pone en duda la legitimación cambiaria del demandante, y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Germán Eduardo León Naranjo** en contra del señor **Manuel Benjamín Gómez Mesa**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Cenelia Naranjo Ruiz, titular de la T.P. 155.586 del C.S. de la J. para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8803430e1d8cfffdf8698e982b9d19893486277147ce463172748bfd9a1e4dbf**

Documento generado en 14/10/2022 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>